

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PETEROA ENERGY SPA
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES Y OTRAS
CONSIDERACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-142-2021

Santiago, 8 de noviembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-142-2021, de fecha 22 de junio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos contra Peteroa Energy SpA (en adelante "el titular" o "la empresa"), por incumplimientos y cambios de consideración al proyecto aprobado mediante Resolución Exenta N° 401, de 23 de julio de 2019 (en adelante, "RCA N° 401/2019"), denominado "Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano".

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta Superintendencia la unidad fiscalizable "PFV Los Corrales del Verano" (en adelante, "unidad fiscalizable").

3. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-142-2021, fue notificada por correo electrónico a Peteroa Energy SpA, el día 22 de junio de 2021.

4. Que, con fecha 02 de julio de 2021, encontrándose dentro de plazo, Aldo Poblete Flores, actuando en calidad de apoderado de la empresa¹, ingresó una solicitud de ampliación de los plazos establecidos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos.

5. Que, con fecha 07 de julio de 2021, esta Superintendencia resolvió, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-142-2021, la ampliación de los plazos solicitados, otorgándole a la empresa un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la formulación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Que, con fecha 15 de julio de 2021, Aldo Poblete Flores, apoderado del titular, encontrándose dentro de plazo, presentó un programa de cumplimiento, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

6.1. **Anexo 2:**

6.1.1 Planilla de Excel "Normalización excavación torre 73 Rev B"

6.1.2 Documento "Plano excavación Torre 73"

6.1.3 Documento "Procedimiento de normalización excavación Torre 73 Cruce línea de transmisión eléctrica río Mapocho Corrales I (Peñaflor)", de fecha 13 de julio de 2021.

6.1.4 Documento "Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano, Informe Relleno Excavación Torre 73".

6.2. **Anexo 3:**

6.2.1 Plano Cruce del Río Mapocho – P80 – secciones.

6.2.2 Plano Cruce del Río Mapocho – P80 – fundación.

6.2.3 Cronograma de construcción e instalación Torre P80, Cruce línea tensión Río Mapocho

6.2.4 Documento "Procedimiento Cruce línea de Transmisión eléctrica Río Mapocho Corrales I (Peñaflor), de fecha 6 de julio de 2021.

6.2.5 Documento "Procedimiento de instalación de Torre P80", de fecha 06 de julio de 2021.

6.3. **Anexo 4:** Documento "Informe de caracterización Humedal El Trapiche Flora y Fauna terrestre", emitido por Ambiente Social Asesoría y Consultora, de julio de 2021.

6.4. **Anexo 5:**

6.4.1 Informes de monitoreo de Hidrolab N° 717606-01, N° 717607-01, N° 717608-01 y N° 717609-01, todos de fecha 06 de mayo de 2021.

6.4.2 Informe ETFA N° 202105006792, N° 202105006954, N° 202105006955 y N° 202105006956 de Hidrolab.

6.4.3 4 planillas con informes de muestras de afloramiento, todas del 1 de mayo de 2021 al 07 de julio de 2021.

¹ Calidad otorgada mediante resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-142-2021, de fecha 07 de julio de 2021.

6.5. **Anexo 6:** Estudio Hidrogeológico Proyecto Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano, emitido por consultora ICASS, de fecha 22 de junio de 2021.

6.6. **Anexo 7:**

6.6.1 Informe Ambiental “Compromiso de Plan de prevención de contingencia y monitoreo de afloramiento de napa subterránea”, de fecha 22 de junio de 2021.

6.6.2 Planilla Excel “Calidad agua subterránea y superficial (4 puntos de monitoreo).

6.6.3 Carpeta de documentos “Expediente VEPC – Carpeta Torre 73 (PFV Peñaflor)”.

6.7. **Anexo 8:** Comprobantes de envío de correo electrónico, referentes a medios de verificación en relación a medidas provisionales dictadas mediante Resolución Exenta SMA N° 1173/2021.

6.8. **Anexo 9:** Registros de charlas realizadas a los trabajadores, en los meses de diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021, con individualización de fecha, tema, nombre y apellidos de participantes, junto a su RUT, la empresa y firma, además del nombre, apellido y firma de quien realiza charla.

7. Que, por medio del Memorándum N° 662/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, con fecha 27 de septiembre de 2021, la Ilustre Municipalidad de Peñaflor (en adelante, “la Municipalidad”), representada por su alcalde Nibaldo Meza Garfía, en calidad de interesada del procedimiento, ingresó ante esta Superintendencia el Oficio N° 1037/20, de la misma fecha. A través de este, solicitó que se decreten nuevas medidas provisionales en contra del titular de la unidad fiscalizable, para lo cual acompañó un escrito en el que desarrolla su petición, y la funda en la modificación del trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica (en adelante, “LTE”) efectuado por la empresa, que supuso la ejecución de obras consistentes en una excavación, agotamiento de napa y descarga de aguas afloradas en un sector que no contempla la ubicación de una estructura conforme a lo aprobado en la DIA. Asimismo, indica que la empresa incumplió restricciones de desplazamiento (distancia mínima al Humedal El Trapiche, afectación de zona ripariana del Río Mapocho y emplazamiento en zona de riesgo de inundación). Además, señala que se expuso al Humedal El Trapiche, y con ello, el hábitat de diversas especies en categoría de conservación, afectación a la geomorfología por ejecutarse en zonas riparianas y en riesgo de inundación. Por último, da cuenta de la formulación de cargos llevada a cabo por esta Superintendencia, donde se clasificó como grave uno de los hechos infraccionales formulados. En relación a los requisitos que se deben cumplir para decretar la medida provisional de control, dispuestos por el artículo 48 de la LO-SMA, la Municipalidad para acreditar el elemento de urgencia transcribió los fundamentos mencionados en el Memorándum D.S.C. N° 541 de esta Superintendencia. Al mismo tiempo, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, indica que dicha medida no es la más gravosa, siendo proporcionales a los riesgos, pero sin afectar la posibilidad de continuar el desarrollo de la actividad económica del titular.

9. Que, por otra parte, a través de su escrito, la Municipalidad requirió que se tuvieran por acompañados dos documentos individualizados en el segundo otrosí, así como solicitó que se tuviera presente que las notificaciones que se realicen en el procedimiento sancionatorio, se hagan por vía electrónica a las siguientes direcciones de correo electrónico [REDACTED] Por último,

solicitó que se tuviera presente, que confiere patrocinio y poder, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 19.880, al abogado Víctor Jesam Torres.

10. Que, al respecto, cabe hacer presente que la fiscal Instructora del procedimiento, requirió al Superintendente, a través de Memorándum 541/2021, de fecha 24 de junio de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, la medida provisional de mantener instalada una cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de excavación, a modo de asegurar que no se realicen trabajos en el lugar. En relación a los requisitos copulativos que deben ser acreditados para decretar este tipo de medidas, cabe indicar que la inminencia en el daño al medio ambiente, se fundó en la exposición de componentes ambientales del Humedal El Trapiche, debido a la modificación realizada a la Línea de Transmisión Eléctrica por parte del titular, lo que supuso la ejecución de ciertas obras que tuvieron como consecuencia un afloramiento de aguas, que fueron posteriormente descargadas en zonas aledañas al Humedal El trapiche, generando el riesgo de afectación de dicha zona. Junto a ello, en el mencionado Memorándum se indicó que *“los efectos generados por los cambios de consideración del proyecto tendrían directa incidencia sobre fauna en categoría de conservación, afectación a la geomorfología por ejecutarse obras en zonas riparianas y en riesgo de inundación, efectos sobre la calidad de los recursos hídricos del humedal y afectación al paisaje dada la intervención directa del humedal para dar cabida a una torre en un emplazamiento no autorizado. (...) no se tiene información respecto a si la empresa se mantiene construyendo en la zona riparia del Río Mapocho”*. Asimismo, en cuanto a la urgencia de la medida, se estableció que, por el accionar del titular, en tanto modificó el trazado de la LTE sin autorización previa, se requería la premura de actuar anticipadamente por parte de esta SMA, para evitar el riesgo de los componentes ambientales ya indicados.

11. Que, en razón de lo anterior, el Superintendente del Medio Ambiente, decretó la medida provisional indicada, a través de Resolución Exenta N° 1470, de fecha 25 de junio de 2021, disponible para su revisión a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”) con el Rol MP-039-2021.

12. Que, luego, cabe indicar que al día de hoy las condiciones para sostener esta medida provisional han variado, en cuanto la empresa ha incorporado a este procedimiento sancionatorio, una serie de antecedentes asociados a la presentación de su programa de cumplimiento, de fecha 15 de julio de 2021, que esta Superintendencia no puede desconocer, en especial, en lo referido a los monitoreos de las aguas afloradas y posteriormente vertidas. Por ello, sin perjuicio de que en esta instancia no se analizará la idoneidad de dichos antecedentes para descartar o eliminar los efectos negativos derivados de su incumplimiento, estos, en la actualidad impiden sostener la **inminencia** del riesgo de afectación del Humedal El Trapiche, que se requiere acreditar para decretar nuevamente la medida indicada. Por lo que, al no haber sido incorporados nuevos antecedentes por parte de la interesada, que permitan justificar la imposición de esta medida, y, existiendo antecedentes que impiden sostener la **inminencia** del riesgo de afectación del componente ambiental, no es posible acceder a la solicitud de la Municipalidad, dado que los antecedentes e información proporcionada, no cumplen con los requisitos dispuestos por el artículo 48 de la LO-SMA para estos fines.

13. Que, en relación al requerimiento de la Municipalidad de tener por acompañados dos documentos individualizados en el segundo otrosí de su presentación, cabe hacer presente que dichos documentos no fueron adjuntos, por lo que la Municipalidad debe ingresarlos a través de Oficina de Partes, bajo apercibimiento de no tenerlos incorporados en el presente procedimiento sancionatorio.

14. Que, al mismo tiempo, atendido el brote de Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se concederá la forma de notificación solicitada por la interesada, en cuanto las resoluciones dictadas en el presente procedimiento sancionatorio les serán notificadas por correo

electrónico a las casillas de correo electrónico [REDACTED]
[REDACTED] Al respecto, cabe señalar que estas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilidad del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

15. Que, por último, analizada la presentación por la cual delegó poder la Municipalidad en Víctor Jesam Torres, se advierte que el mismo está suscrito mediante instrumento privado, sin las formalidades establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, el que dispone: "*Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. [...] El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.*" En consecuencia, mediante la presente resolución se requerirá que venga en forma el poder otorgado.

16. Que, por otra parte, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Peteroa Energy SpA:**

(i) **OBSERVACIONES GENERALES**

1. Se precisa que, sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos al PdC en tanto **contengan medios de verificación idóneos, ya sea para acreditar el descarte o la existencia de efectos, como para acreditar circunstancias relativas a las acciones propuestas.**

2. En el mismo sentido de lo observado precedentemente, se indica que los anexos deben estar adecuadamente justificados, ser auto explicativos, o estar contenidos en un informe o documento que los explique y estar claramente asociados a una acción.

3. Los documentos presentados como anexos deben mantener un orden, **enumerándolos correlativamente y ordenándolos correctamente**, con el objeto de facilitar la comprensión del contenido de estos.

4. En el ítem medios de verificación, los informes acompañados deben contar con fotografías georreferenciadas y fechadas. Asimismo, debe acompañar boletas y/o facturas que permitan acreditar los gastos incurridos en la ejecución de la acción.

5. El punto 3 del PdC, asociado al "*Plan de acciones y metas*" **debe ser actualizado según modificaciones.** Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al *cronograma*, el que **debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución.** Al mismo tiempo, se hace presente que, en el cronograma, el titular debe identificar claramente el plazo de ejecución **de todas las acciones.** Asimismo, los plazos señalados para los reportes deben tener correlación con los plazos indicados para la ejecución de las acciones.

6. Por último, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC refundido deberá considerar lo siguiente:

a) Debe incorporar una nueva y única acción asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.*

b) En el ítem **“forma de implementación”** de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: *“Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”.*

c) En el ítem **“plazo de ejecución”** de la nueva acción, deberá indicarse que esta acción es de carácter *“permanente”*.

d) En los ítem **“indicadores de cumplimiento”** y **“medios de verificación”** de la nueva acción, deberá indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

e) En cuanto al **costo estimado** de la nueva acción, debe indicarse que éste es de \$0.

f) En el ítem **“impedimentos eventuales”** de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*

(ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Hecho infraccional N° 1. “No ejecutar la totalidad de las medidas establecidas en la RCA N° 401/2019, en relación a afloramientos de agua”.

7. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, cabe hacer presente que, respecto de la condición de anfibios y peces existentes en el humedal el trapiche, no es posible aseverar el descarte de efectos, ya que estas especies no fueron consideradas en el análisis realizado por la empresa el año 2021, a diferencia del análisis de mayo de 2019, que en su anexo 1 entrega resultados para ambas. Por lo anterior, el titular debe incorporar información relativa a estas especies, a fin de determinar correctamente el descarte de efectos sustentado.

8. En la **acción N° 1**, relativa a **“Capacitación al personal sobre el contenido del plan de prevención de contingencias y de emergencias, de forma previa a los trabajos”** el titular debe eliminar esta acción, atendiendo a lo dispuesto en el capítulo 2.2.2.1 de la *“Guía para presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”* en relación a las acciones ejecutadas de forma previa a la presentación de PdC,

ya que estas **“deben haber comenzado su ejecución de forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción”** (énfasis agregado). Por tanto, considerando lo indicado por el titular en el ítem **plazo de ejecución** de esta acción, en cuanto la acción fue ejecutada en diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021, y habiendo sido constatados los hechos infraccionales los días 3 y 14 de mayo de 2021, esta acción que se pretende incorporar es anterior a la constatación de las infracciones, y, por ende, no es eficaz para volver al cumplimiento de la normativa infringida.

9. En la **acción N° 2**, relativa a **“Verificación de la calidad de las aguas afloradas mediante la toma de muestras a través de laboratorio acreditado, la que asegura que la calidad de las aguas es de similar calidad natural a la de la fuente”** el titular debe modificar lo dispuesto en el ítem **indicadores de cumplimiento**, debido a que en este ítem debe incluir datos, antecedentes o variables que se utilicen para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acción comprometida, así como para determinar el cumplimiento de las acciones definidas². En el ítem **plazo de ejecución**, debe indicar una fecha precisa de inicio y de término.

10. En la **acción N° 3**, relativa a **“Ejecución de pruebas hidráulicas para determinar los volúmenes y caudales de agua comprometidos en el afloramiento”** en el ítem **indicadores de cumplimiento** debe estar a lo observado en la acción N° 2. En el ítem **plazo de ejecución**, debe indicar una fecha precisa de inicio y de término.

11. En la **acción N° 5**, relativa a **“Propuesta a la autoridad de relleno de la excavación de la torre N° 73, como medida de gestión definitiva para el manejo de las aguas afloradas que aún permanecen al interior de dicha excavación”** el estado de ejecución de esta acción debe pasar de **“ejecutada”** a **“en ejecución”** en cuanto se trata de una acción que requiere de la aprobación de esta Superintendencia, relativo al proceso de relleno de la excavación de la Torre N° 73. Asimismo, en el ítem **plazo de ejecución**, el titular debe identificar con mayor claridad el inicio y término en la ejecución de la acción.

12. En la **acción N° 6**, relativa a **“Implementar medida de gestión de las aguas afloradas que aún permanecen al interior de la excavación de la torre N° 73, conforme a lo aprobado por la SMA (relleno de la excavación)”** en el ítem **plazo de ejecución**, debe modificar lo dispuesto, debiendo especificar el plazo de inicio y término, por ejemplo **“4 semanas desde aprobado el PdC”**. En el ítem **medios de verificación**, en reporte final, se hace presente que el informe debe contar con fotografías georreferenciadas y fechadas del lugar, que permitan demostrar las gestiones realizadas. En el ítem **impedimentos**, debe eliminar el impedimento a) en cuanto no pueden tratarse de causas imputables al titular, siendo la negligencia del consultor de su responsabilidad. Asimismo, la letra d) incluida, es demasiado genérica, por lo que el titular debe especificar a qué condición natural se refiere. En cuanto a la letra e), en el evento que se produzca, debe acreditar haber efectuado la debida diligencia para el acceso a dichos terrenos.

13. En la **acción N° 7**, relativa a **“Realizar charlas a todo el personal que trabaje en el relleno de la excavación de la torre N° 73 y en la construcción de la torre P80, y, en general, a todo el personal que intervenga en la construcción del tendido eléctrico, sobre los contenidos de la RCA N° 401/2019, especialmente en materia de afloramientos”** en el ítem **plazo de ejecución**, el titular debe identificar con mayor claridad el inicio y término en la ejecución de la acción.

² Capítulo 2.2.2.2 letra iv. de la Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental.

Hecho infraccional N° 2. “Introducir modificaciones al proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, que constituyen cambios de consideración, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, según lo expresado en los considerandos 23 al 51 del presente acto”

14. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, el titular debe eliminar los siguientes párrafos e imágenes acompañadas: “En relación con la torre N° 72 mencionada en la Formulación de Cargos, se aclara que esta estructura corresponde a la torre identificada como torre “P79” en los planos contenidos en el Anexo I de la Adenda Complementaria, ubicada en las siguientes coordenadas: Este 324.149; Norte 6.281.830. La torre P79 y la torre P80 materializan el cruce del Río Mapocho. En la primera imagen se aprecia la ubicación de la torre P79 conforme a la Adenda Complementaria, y en la segunda está la ubicación de la torre P-72 conforme a la Formulación de Cargos. Como se puede apreciar, la ubicación de la torre N° 72 coincide con la de la torre P79 (ubicada en coordenadas Este 324.149; Norte 6.281.830), lo que demuestra que se trata de una estructura contemplada expresamente por la RCA N° 401/2019, sólo que fue denominada con un número diferente (torre N° 72). Por lo tanto, el atraveso del Río Mapocho a través de las torres P79 y P80 cumple con la RCA N° 401/2019”. Lo anterior, debido a que se trata de descargos que no corresponden a la etapa procedimental en que se desarrolla el actual procedimiento sancionatorio.

15. En la acción N° 8, relativa a “Informe que valida la instalación de la torre P80 en el lugar contemplado por la RCA N° 401/2019, evitando la presencia de napas subterráneas” en el ítem **fecha de implementación**, el titular debe indicar con claridad una fecha de inicio y término de realización del informe, no de entrega a esta SMA.

16. En la acción N° 9, relativa a “Instalar la torre P80 en el lugar considerado por la RCA N° 401/2019” en el ítem **costos**, el titular debe informar un costo estimado **total**. En el ítem **impedimentos**, se estará a lo observado en la acción N° 6.

II. DENEGAR LA SOLICITUD de medida provisional requerida por la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, a través de su escrito de fecha 27 de septiembre de 2021, por no incorporar antecedentes suficientes que permitan dar cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 48 de la LO-SMA, según lo indicado a través del considerando 12 de la presente resolución.

III. ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA INTERESADA, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLOR, registrando como medio de notificación de las resoluciones dictadas por esta Superintendencia en el procedimiento sancionatorio Rol D-142-2021, las siguientes casillas de correo electrónico: [REDACTED]

IV. APERCIBIR A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLOR, para que, dentro del plazo de 03 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, acompañe ante esta Superintendencia los documentos que requirió tener por incorporados a través del segundo otrosí de su escrito de fecha 27 de septiembre de 2021.

V. VENGA EN FORMA LA DELEGACION DE PODER señalada en el considerando 15 de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.880, a fin de que el abogado Víctor Jesam, pueda actuar en el procedimiento sancionatorio Rol D-142-2021, en representación de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor.

VI. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCOPORADOS al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento y sus anexos, ingresados con fecha 15 de julio de 2021 ante esta Superintendencia, singularizados en el considerando 6 de la presente resolución.

VII. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo I de esta resolución, en el plazo de **10 (diez) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VIII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda. Todos los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF u otro similar y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IX. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

X. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Peteroa Energy SpA. a las casilla de correo [REDACTED] Asimismo, notificar por correo electrónico a la Ilustre Municipalidad de Peñaflor a las casillas de correo [REDACTED]

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al Sr. Germán Ortiz Silva, domiciliado en [REDACTED], a la Sra. Claudia Sagredo Álvarez domiciliada en [REDACTED] y al Sr. Ricardo Zepeda Egaña domiciliado en [REDACTED].

Emanuel
Ibarra Soto

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA -
REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia
del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra
Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.11.08 12:02:53 -03'00'

FPT/MGS

Correo electrónico:

- Representante de Peteroa Energy SpA. a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Alcalde de Ilustre Municipalidad de Peñaflores a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]
[REDACTED]

Carta certificada:

- Germán Ortiz Silva, [REDACTED]
- Claudia Sagredo Álvarez, en [REDACTED]
[REDACTED]
- Ricardo Zepeda Egaña, en [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-142-2021